



Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2017 00600 00
DEMANDANTE: CARLOS RAÚL ALEJO
DEMANDADO: SEGURIDAD GUT LTDA. Y OTRO

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6. ° del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, es evidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a los demandados, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de trece (13) meses desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.



En síntesis, como la parte actora ha omitido cumplir con la carga procesal y por ello no ha sido notificada la ejecutada, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de trece (13) meses, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820e3079d2a5e4b70e4394a0284657672253cf8d692f68f0593b0d5694156222**

Documento generado en 11/04/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00463 00
Demandante: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
Demandado: DOUGLAS ALEXANDER, YENNY
ALEXANDRA y JORGE HERMÁN
MAURICIO MELO TORRES.

Teniendo en cuenta que, mediante escrito presentado en la fecha, por el apoderado judicial de la demandada Jenny Alexandra Melo Torres, promovió incidente de nulidad por indebida notificación frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 133 numeral 8 del C.G.P. y por cumplir las exigencias legales, se admitirá a trámite el incidente correspondiente y, en consecuencia, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

Cumple advertir que el aludido trámite impide celebrar la audiencia prevista para la fecha, por lo que una vez se resuelva sobre la nulidad, se continuará el trámite procesal, conforme corresponda.

De otro lado, advierte el Despacho que, sin perjuicio que en las audiencias que anteceden se consignó el nombre correcto del demandado Jorge Herman Mauricio Melo Torres, lo cierto es que, es necesario precisar que en el auto admisorio la acción, conforme lo indicado por el promotor en la demanda, se inició, entre otros, contra Jorge Hernán Melo Torres cuando su nombre correcto es Jorge Herman Mauricio Melo Torres, circunstancia que, si bien se constituye en una irregularidad, no ha tenido la virtualidad de generar nulidad alguna, toda vez que, incluso, este último así contestó la demanda, oportunidad desde la cual anunció su nombre correcto.

Con todo, en consideración al control de legalidad previsto en el art. 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía conforme lo consagra el precepto 145 del C.P.T. y S.S., para todos los efectos a que haya lugar, se tiene que el nombre correcto del demandado en comento, corresponde a JORGE HERMAN MAURICIO MELO TORRES y no como por error involuntario, inducido por demás por la parte actora, quedó consignado en la citada providencia o en otras decisiones dentro de la presente actuación.



En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Adriano Moyano Novoa, como apoderado judicial de Jenny Alexandra Melo Torres.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la solicitud de nulidad de la demandada, de conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C.G.P. para lo que estime pertinente.

CUARTO: CORREGIR el auto admisorio y las demás actuaciones pertinentes en el sentido de señalar que el nombre correcto de uno de los demandados es Jorge Herman Mauricio Melo Torres, conforme lo precisado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70584b5290f07b5f8c59093a8e58189abe643b1fe6f70bd7223c4af10661ddeb

Documento generado en 11/04/2024 01:04:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 **2020 00296 00**
DEMANDANTE: JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY
DEMANDADO: LAURENTINO VANEGAS RUBIO

Observa el despacho que, sin perjuicio que la orden de apremio o mandamiento ejecutivo de pago se emitió el 13 de enero de 2021, a la fecha, transcurridos más de 3 años, la parte actora no ha realizado o, al menos, no ha acreditado, que realizó la gestión procesal a su cargo, tendiente a notificar el presente trámite procesal al extremo demandado.

Como consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, realice y/o acredite las actuaciones tendientes a lograr la notificación del ejecutado Laurentino Vanegas Rubio, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, realice y/o acredite las actuaciones tendientes a lograr la notificación del ejecutado Laurentino Vanegas Rubio, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8cbdecb6c946226e20f02539fc6abcf807e042c17b18ae80118395b626379**

Documento generado en 11/04/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2020 00171 00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO
DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S. A.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de CLÍNICA MARTHA S.A en favor de MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO, orden de apremio que se ordenó notificar por anotación en el estado.

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que, vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, la misma guardó silencio, es decir, no presentó excepciones para atacar el mandamiento de pago ni allegó prueba de haber satisfecho su obligación; por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en favor del ejecutante por el valor de \$1.000.000.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$1.000.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de CLÍNICA MARTHA S.A a favor de MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d7247bc79e9e6c6abc3244b4cbd7442f91ec52798a449528a480f727e6cc2**

Documento generado en 11/04/2024 02:30:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2020 00169 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ
TOVAR
DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación a cargo de la parte ejecutante, decisión que, huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6. ° del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, es evidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a la ejecutada, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de trece (13) meses desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se



declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En síntesis, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y, como consecuencia, procederá ordenar el archivo de las diligencias; de contera, también se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, por tanto, en firme la presente decisión librar los oficios correspondientes.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Librar las comunicaciones correspondientes

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de trece (13) meses, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

JB

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50746b8bd3189999780ff89a5f1dcddb50cf0e3cef257604f2de14ebdf66b94**

Documento generado en 11/04/2024 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>